ACUERDO C.G- 108/2009

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE UN CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TIZIMÍN Y, SE DETERMINA EL NUEVO ORDEN DE PRELACION PARA EL CASO DE QUE UN CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE ENTRE EN FUNCIONES.

CONSIDERANDO

1.- Que en la Constitución General de la República, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, debiendo garantizar las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, entre otros supuestos que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad y Objetividad.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

3.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

4.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

6.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

7.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

8.- Que el artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

9.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

10.- Que en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

11.- Que en términos del artículo 131, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las demás leyes aplicables.

12.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

13.- Que del artículo 131, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

14.- Que de conformidad con el artículo 131, fracción XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, entonces vigentes, el Consejo General a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales designó a los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en noviembre del año 2006.

15.- Que el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la letra dice:

"Artículo 156.- Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;
II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;
III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.
Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios."

16.- Que el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

"Artículo 159.- *Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:*

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho."

17.- Que en fecha diez de noviembre del año 2006, mediante Acuerdo C.G.- 069/2006 el Consejo General del Instituto designó, para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo Electoral Municipal de Tizimín por un período de dos procesos electorales ordinarios, a las siguientes personas:

NOMBRE	**CARGO**
DIAZ BASILIO ROSAURA MARGARITA	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
UITZIL ARCEO ELMER MOISES	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
FERNANDEZ MARFIL ARIEL ANTONIO	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
NOMBRE	**CARGO**
CANTON REJON WILMA BEATRIZ	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
PENICHE QUINTAL ENRIQUE ALFONSO	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
MENDOZA CORREA RODOLFO DE JESÚS	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

18.- Que al momento de la designación, todos los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Municipal Electoral que nos ocupa, acreditaron el cumplimiento de los requisitos citados en el considerando 16.

19.- Que en días pasados como hecho superviniente, ha sido del conocimiento de este Órgano Electoral el señalamiento de que el consejero electoral suplente MENDOZA CORREA RODOLFO DE JESÚS, fungió como representante de un partido político ante una mesa directiva de casilla en el municipio de Tizimín. Lo anterior se infiere del recurso de apelación de fecha 14 de noviembre de 2009 interpuesto por el Partido Político Acción Nacional, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado mediante oficio número C.G.-S.E. 523/2009 de fecha 18 de noviembre de 2009.

20.- Que para allegarse de mayores elementos que permitan a este órgano formar un criterio cierto y contar con las probanzas que lo acrediten, se giraron atentos oficios de fechas 15, 17 y 19 de noviembre del presente año al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el que se le solicitó un informe en el que se detalle de manera precisa si los funcionarios electorales que se relacionaron en dicha solicitud, fungieron como representantes de casilla y/o representantes generales de algún partido político en el proceso electoral federal inmediato anterior.

21.- Que el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Yucatán, respondió en fecha veinte de noviembre del año en curso, por medio del oficio marcado con el número JL/VE/3436/09 signado por el Ciudadano C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual informa que efectivamente el Consejero Electoral Suplente MENDOZA CORREA RODOLFO DE JESÚS del Consejo Municipal Electoral que nos ocupa, fungió como Representante Propietario 2 del Partido del Trabajo ante la casilla 0947 Básica.

22- Que el Consejo General considera relevantes los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expedientes SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulados, relacionado con la Legislación electoral del Estado de Durango, misma que guarda similitud con la Ley Electoral vigente en el Estado de Yucatán, con respecto a *de la idoneidad y cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación local, respecto de los ciudadanos electos como consejeros electorales propietarios y suplentes*, la Sala Superior emitió diversos criterios, que esta autoridad considera relevante citar, lo que desde luego se hace a continuación:

*"...**La independencia,** implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.*

***La objetividad**, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.*

***La imparcialidad,** implica la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud".*

Acatando los principios mencionados, se excluyó la posibilidad que sean designados consejeros electorales quienes sean o hayan sido dirigentes partidistas, en los TRES años anteriores inmediatos a la designación.
"...Esa disposición, puede conducir, esencialmente, a dos intelecciones:
a) En una primera, nominal o formal, la ley remitirla a la normatividad partidista para determinar quiénes son los dirigentes.
b) Una intelección material, conforme la cual, lo dispuesto por el legislador estatal tiene un sentido completo en sí mismo, sin necesidad de acudir a la normatividad partidista para determinar qué se entiende por dirigentes, y en este se incluye a aquellos militantes que tienen un papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria.

En razón de lo anterior, por dirigentes deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el

manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas".

"El ciudadano que es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, resulta cuestionado respecto de su capacidad de resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó".

Por lo que si un Consejero Electoral ha sido designado como representante partidista ante la autoridad electoral, lleva a inferir que existe serio riesgo de afectación a su imparcialidad, objetividad e independencia, pues es evidente que el partido político, a través de los órganos intrapartidarios competentes, le tiene la suficiente consideración y confianza, para que viera por sus intereses.

23.- Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores el hecho de que el Ciudadano MENDOZA CORREA RODOLFO DE JESÚS haya sido nombrado representante partidista genera el incumplimiento de los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, principalmente los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, y con el fin de garantizar el cumplimiento de dichos principios en el desarrollo del presente proceso electoral ordinario 2009-2010, es necesario dejar sin efectos el nombramiento del Ciudadano MENDOZA CORREA RODOLFO DE JESÚS como Consejero Electoral Suplente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se deja sin efectos el nombramiento como Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de Tizimín del Ciudadano MENDOZA CORREA RODOLFO DE JESÚS.

SEGUNDO.- Se establece el nuevo orden de prelación de los Consejeros Electorales Suplentes, para el caso de que sea necesario que entren en funciones, quedando integrado el citado Consejo Municipal Electoral de la siguiente manera:

MUNICIPIO: TIZIMÍN

NOMBRE	CARGO
FERNANDEZ MARFIL ARIEL ANTONIO	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
UITZIL ARCEO ELMER MOISES	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
DIAZ BASILIO ROSAURA MARGARITA	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
NOMBRE	**CARGO**
CANTON REJON WILMA BEATRIZ	PRIMER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
PENICHE QUINTAL ENRIQUE ALFONSO	SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
	TERCER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tizimín, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

SEPTIMO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano MENDOZA CORREA RODOLFO DE JESÚS y por Estrados del Consejo General y del Consejo Municipal Electoral de Tizimín, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los veinticuatro días del mes de noviembre de 2009.

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO